



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

Señor(es):

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO

SABANALARGA ATLANTICO

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, TACHA DE FALSEDAD Y EXCEPCIÓN DE MERITO

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA VIPEVA "COOPVIPEBA"

RAD: 08-638-40-89-002-2020-00300

JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ, igualmente mayor de edad, con cedula de ciudadanía No **1.048.205.195** expedida en Baranoa y tarjeta profesional No **281653 DEL C.S.J**, en calidad de apoderado de la parte demandada la señora, **SINDY PAOLA ARRIETA ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No **32.837.180** Expedida En Baranoa, demandada en el proceso de la referencia, según poder a mi conferido me dirijo a usted, para manifestarle que estando dentro del término de ley, me permito descender el traslado de la demanda para su contestación y presentar excepciones de mérito, por los siguientes hechos en los que se enmarcan los siguientes:

HECHOS:

1. En cuanto al primer hecho, cuenta mi poderdante que no es totalmente cierto debido a que ella recibió un préstamo de dinero por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y no por esa inmensa y desproporcional cantidad de dinero de quince millones de pesos (\$15.000.000) en fecha de febrero de 2015, y no el día 23 de octubre de 2018 como dice el demandante, este préstamo de un millón se dio cuando mi poderdante trabajaba en el almacén de Tigo sede Baranoa atlántico, por recomendación de una amiga de nombre **GISELLA PAOLA CARRILLO PEREZ**, la cual reside en Sabanalarga y conoce de vista y trato al señor **CARLOS PEREZ MERCADO**, con quien mi cliente realizo el préstamo de dinero (1.000.000) y a quien le firmo la letra de cambio en blanco. Eso demuestra que lo dicho por el togado de la parte demandante es falso de toda falsedad, como quiera que la cantidad de dinero que asegura mi poderdante fue de un millón de pesos ya que ella no tenía capacidad de pago, ni garantías para respaldar un préstamo de esa cantidad (\$15.000.000) y narra la demandada que ella le quedo debiendo aproximadamente un total de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) sobre el capital e intereses prestado, es por ello que se hace



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

necesario llamar a interrogatorio de parte al demandante y demandado para mayor claridad, y que el endoso que el hizo en propiedad a la cooperativa COOPVIPEBA para el recaudo del dinero de 15 millones de pesos es falso de toda falsedad, como quiera que la suma adeudada no superaba los quinientos mil pesos \$500.000 y no \$15.000.000.

2. Al segundo hecho cuenta mi poderdante que no es totalmente cierto debido a que ella recibió un préstamo de dinero por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y no por esa inmensa y desproporcional cantidad de dinero de quince millones de pesos (\$15.000.000), por lo que los intereses creados sobre la suma exorbitante y fraudulenta de quince millones de pesos \$15.000.000, no es tasable, toda vez que ese préstamo llenado en la letra de cambio nunca fue real, como quiera que a mi cliente solo le prestaban personas naturales máximo hasta un millón de pesos ya que no contaba con propiedad ni garantía alguna para respaldar el dinero prestado y menos la suma demandable.
3. Al tercer hecho, es parcialmente cierto, ya que mi poderdante no cuenta con un recibo de abono a la deuda de un millón de pesos capital prestado (1.000.000), no es menos cierto que la obligación se contrajo en fecha de febrero de 2015 firmando una letra en blanco sin carta de instrucción y no en octubre 23 de 2018 como dice el señor CARLOS PEREZ MERCADO, y que según mi poderdante solo le quedo debiendo aproximadamente cuatrocientos mil pesos (\$400.000).
4. Al cuarto hecho, dice mi cliente que es falso de toda falsedad, porque para el día 23 de octubre de 2018 ella no firmo ninguna letra de cambio, que si lo hizo en el año 2015 y por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) no por la exorbitante suma de \$15.000.000. por lo que no existe una obligación clara ya que dicho título valor no lo firmo en la fecha indicada en el documento ejecutivo y existe alteración en el mismo a la hora de llenarlo sin su autorización, alteración que da lugar a que no puede ser liquidada ni mucho menos exigible.
5. cuanto al quinto hecho, manifiesta mi patrocinada que es falso de toda falsedad, debido que a ella nunca la requirieron ni verbal ni por escrito, dado que la suma que debía era por un capital de un millón de pesos 1.000.000 y no por quince millones 15.000.000 lo que hubiera generado según mi cliente denuncia penal inmediatamente, por los delitos que enmarcan tal aptitud desleal y fraudulenta, lo cual llevará a cabo.

Por lo tanto, solicito su SEÑORÍA, que se condene en agencias y costas en derecho, a la parte demandante, igualmente se compulse copia a la autoridad competente (**Fiscalía General De La Nación, Seccional De Sabanalarga Atlántico**), para que inicie una investigación por los delitos que de aquí se deriven, como lo es el aparente **FRAUDE PROCESAL** y los que se lleguen a demostrar por parte del ente acusador.

A LAS PRETENSIONES:



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

Mi cliente se opone rotundamente a todas ellas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, teniendo en cuenta, según lo manifestado por mi poderdante que para esa fecha del 23 de octubre de 2018 y con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2019, por valor de \$15.000.000., mi patrocinado no firmo título valor alguno, que sí lo hizo en fecha de febrero de 2015 y por la suma de un millón de pesos (1.000.000) ya que su capacidad de pago nunca alcanzaría para que una persona natural como el señor CARLOS PEREZ MERCADO quien nunca trato con mi cliente hasta el día del préstamo, esto es sin conocerla, le diera 15 millones de pesos, que dicha letra fue firmada en blanco, sin carta de instrucciones que autorizaran llenarla y mucho menos por la suma fraudulenta por la que se hizo.

CGP Artículo 442 Colombia

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Y consecuente con lo anterior podríamos establecer entonces cuales serían las causas para declarar nulas, las pretensiones que debe satisfacer el mandamiento de pago y por ende la sentencia en caso de seguir adelante con la ejecución. Aunado lo anterior presento las siguientes:

PRETENSIONES:



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLÁNTICO

1. Interrogatorio de Parte al señor CARLOS PEREZ MERCADO, para que explique al juzgado en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se creó la letra de cambio y cómo fue que demandó, cuál fue su oscura intención al momento de endosar en propiedad a una cooperativa, si él sabía que la suma que le presto fue de un millón de pesos de lo cual le quedaba debiendo aproximadamente cuatrocientos mil pesos (400.000), que explique porque según el presto un capital de quince millones de pesos a una persona que solo conoció para prestarle, con la que nunca había tenido más tratos que ese y que mucho menos tenía alguna propiedad que garantizara un préstamo de esa cuantiosa suma de dinero 15.000.000.
2. Proceda a la nulidad de las medidas cautelares teniendo en cuenta que mi cliente la señora SINDY PAOLA ARRIETA ORTEGA, realizo negocio con una persona natural el señor CARLOS PEREZ MERCADO y no con la cooperativa VIPEVA "COOPVIPEBA", lo que indica que nunca fue su intención realizar negocio con persona jurídica, y por esta razón no sería procedente embargarle el porcentaje solicitado y decretado, a su salario y mesada, ya que no es aplicable igualmente la excepción que establece el artículo 344 del código sustantivo del trabajo, por lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia de tutela del tribunal superior de barranquilla de enero 17 de 2019, de la honorable magistrada CARMÍÑA PAOLA GONZALEZ ORTIZ, con radicación 0800122130002018-00577-00, que en sus apartes establece "con la actuación de la cooperativa, se está violentando el principio de buena fe en relación con el accionante, por cuanto, al momento de suscribir la letra de cambio que se recauda lo hizo a favor de una persona natural, sorprendiéndose al obligado con la posibilidad de embargo de su salario, diferente fuera si la obligación hubiera sido contraída directamente con la entidad cooperativa.

Por lo anterior solicito al señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo como prueba que dicha letra fue llenada por tercera persona y no por mi cliente, que esta fue alterada en su suma ya que no existía una carta de instrucción que le autorizara al demandante llenarla por la suma de 15 millones de pesos. Las excepciones de mérito o de fondo las presentaré en un cuaderno separado.

TACHA DE FALSEDAD Y COTEJO

Cuenta ni poderdante que el documento o título valor (LETRA DE CAMBIO) que dio origen a esta demanda es falso de toda falsedad en los espacios dejados en blanco, quedando entre dicho la anatomía de dicha letra ya que si bien es cierto mi cliente obrando de buena fe firmo el título valor con espacios en blanco y lo entrego en garantía de una obligación inicial que data de años atrás y por la suma de 1.000.000, además no entiendo mi patrocinado porque le cobran una obligación con esa suma que nunca contrajo, y que dicho negocio u obligación la realizo con persona natural y no jurídica téngase en cuenta la sentencia de tutela del tribunal superior de barranquilla de enero



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

17 de 2019, de la honorable magistrada **CARMÍÑA PAOLA GONZALEZ ORTIZ**, con **radicación 0800122130002018-00577-00**, es por ello que mi cliente considera el título valor aportado a la demanda falso, porque no refleja una realidad verdadera por haber alteraciones en fecha y valor.

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de mérito por alteración del texto del título valor, documento firmado con espacios en blanco sin llenar
2. Declarar probada la excepción falta de carta de instrucción (art.622 Código de Comercio.)
4. Declarar probada la excepción de exigencia de pago de lo no debido.
5. Declarar probada la excepción enriquecimiento sin causa.
6. Como consecuencia de lo anterior declarar terminado el proceso ordenando su archivo.
7. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes y salarios y demás prestaciones embargados y secuestrados, y la devolución del valor de los títulos iniciales retenidos por su despacho.
5. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
6. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

NOTIFICACIONES:

*Al suscrito apoderado, quien puede ser notificado del presente traslado de demanda y demás elementos probatorio por su honorable despacho, en la carrera 16B No 21-36, de Baranoa, al abonado telefónico No 3002199654 y al correo electrónico: **jorge_05-05@hotmail.com**.*

*La parte demandada la señora SINDY PAOLA ARRIETA ORTEGA, quien puede ser notificada al abonado telefónico No 3006563012 y al correo electrónico: **sindyarrieta87@gmail.com**.*

ATENTAMENTE:

JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ
C.C No 1.048.205.195 DE BARANOA
T.P No 281653 DEL C.S. De La J
jorge_05-05@hotmail.com



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

Señor(es):

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO

SABANALARGA ATLANTICO

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIÓN DE MERITO

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA VIPEVA "COOPVIPEBA"

RAD: 08-638-40-89-002-2020-00300

JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ, igualmente mayor de edad, con cedula de ciudadanía No **1.048.205.195** expedida en Baranoa y tarjeta profesional No **281653 DEL C.S.J.**, en calidad de apoderado de la parte demandada la señora, **SINDY PAOLA ARRIETA ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No **32.837.180** Expedida En Baranoa, demandada en el proceso de la referencia, según poder a mi conferido me dirijo a usted, muy respetuosamente, estando dentro del término legal para presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCIONES DE MERITO POR ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR.

Alteración del texto del título valor. En razón a que lo exigible en un título valor debe observarse de acuerdo a la literalidad, consiste precisamente en manifestar la alteración en ese tenor literal del título es decir un cambio material del título. La presente en el título puede establecerse en el proceso a través de dictámenes periciales o de grafólogos para lo cual debe ordenarse dicha prueba la pericial caligráfica y grafoscópica. Pero no basta probar el momento en que se intervino en la suscripción del título para determinar a que está obligado.

Si observamos detenidamente el título valor, origen de esta demanda, con lo dicho por mi poderdante no se necesita tanto esfuerzo para concluir que la letra de cambio fue firmado con anterioridad al año 2018 y con espacios en blanco y no se llenó conforme a lo acordado entre las partes, porque no se firmó ninguna carta de instrucciones requisito indispensable como lo establece la ley, es por ello que existe una alteración del documento que la autoridad competente deben investigar porque podríamos estar rayando la ley penal con un supuesto delito: 1. Porque los rasgos de escritura de la persona que lleno los espacios en blanco, no concuerdan con los rasgos de escritura de mi poderdante. 2.- Cuenta el demandado el valor \$15.000.000, nunca firmo título valor con esa cantidad, sino por la suma de \$1.000.000, no como abusivamente lo



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

pretende hacer ver la parte actora. Dándose así señor Juez la alteración del documento previsto en el numeral 5 del artículo 784 del código de comercio; estos hechos los demuestro con el interrogatorio que debe realizarle a CARLOS PEREZ MERCADO.

DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO, CON ESPACIOS SIN LLENAR O COBRO DE LO NO DEBIDO.

Cuenta mi mandante que suscribió el título valor sin fecha de vencimiento, únicamente estampo su firma sobre el título valor (letra de cambio), y los restantes espacios no fueron llenados. Lo que aparece hoy en esos espacios no es cierto, además no fueron llenados conforme a las instrucciones de mi poderdante, tal como sucedió con la suma de \$15.000.000., es por ello que paso a demostrar que ese documento firmado con espacios en blanco le consta al señor CARLOS PEREZ MERCADO.

Por la mendacidad enunciada y probada en desarrollo del proceso se configura la excepción exigencia de pago de lo no debido- artículo 1524 del C. Civil.

ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA.

Por el cobro de una suma líquida de dinero, sin una causa real y lícita pregonada, y de darse su prosperidad, conllevaría al empobrecimiento correlativo de la parte demanda, sin justa causa, configurando lo predicado por el artículo 8 de la ley 153 de 1887.

En jurisprudencia de sentencia mayo 25 de 1.993, MP Carlos Sanabria Melo Del Tribunal Superior De Bogotá manifestó *"Que para probar esta clase de irregularidades se puede hacer mediante cualquier medio e inclusive testimoniales, acreditando que la firma se estampo en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito de abuso de confianza. (Artículo 270 del CPC).*

7.- FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES VIOLACION DEL ARTÍCULO 622 CODIGO DE COMERCIO.

Como lo ha afirmado, mi prohijada SINDY PAOLA ARRIETA ORTEGA, no firmo a LA RENOMBRADA COOPERATIVA, una LETRA DE CAMBIO por valor de \$15.000.000., para la fecha de creación del 23 de OCTUBRE DE 2018, ya que lo que si aclara mi poderdante es que la firmo en febrero de 2015, dejando los espacios en blanco y la obligación de dinero fue de un millón de pesos (1.000.000) a modo de préstamo, con persona natural y no jurídica, lo cual puede originar un claro fraude procesal, falsedad en documento privado y abuso de confianza y estafa, que oportunamente pondrá según mi poderdante en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. La señora SINDY ARRIETA ORTEGA, jamás autorizo ni verbal ni en carta de Instrucciones los lineamientos a seguir para llenar los espacios en Blancos de la letra de cambio aportada por la parte ejecutante dentro de este proceso; luego, el título valor se encuentra viciado por no haber cumplido el mandamiento del artículo 622 del C. de Co.,



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

lo que con lleva a la inexistencia de un derecho incorporado literal y autónomo que se predica de los títulos valores.

SENTENCIA T- 673 – 2010- CORTE CONSTITUCIONAL – Ha dicho al respecto

OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.

Se practique un interrogatorio de Parte al señor CARLOS ARTURO PEREZ MERCADO con C.C No 8636992, para que explique al juzgado en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se creó la letra de cambio y cómo fue que demando, cuál fue su oscura intención al momento de endosar en propiedad a una cooperativa, si él sabía que la suma que le presto a mi cliente fue de un millón de pesos (1.000.000) de lo cual le quedo debiendo aproximadamente cuatrocientos mil pesos (400.000), que explique porque según el presto un capital de quince millones de pesos a una persona que solo conoció para prestarle, con la que nunca había tenido más tratos que ese, y que mucho menos tenía alguna propiedad que garantizara un préstamo de esa cuantiosa suma de dinero \$15.000.000.



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

Proceda a la nulidad de las medidas cautelares teniendo en cuenta que mi cliente la señora SINDY PAOLA ARRIETA ORTEGA, realizo negocio con una persona natural el señor CARLOS PEREZ MERCADO y no con la cooperativa VIPEVA "COOPVIPEBA", lo que indica que nunca fue su intención realizar negocio con persona jurídica, y por esta razón no sería procedente embargarle el porcentaje solicitado y decretado, a su salario y mesada, ya que no es aplicable igualmente la excepción que establece el artículo 344 del código sustantivo del trabajo, por lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia de tutela del tribunal superior de barranquilla de enero 17 de 2019, de la honorable magistrada CARMÍÑA PAOLA GONZALEZ ORTIZ, con radicación 0800122130002018-00577-00, que en sus apartes establece "con la actuación de la cooperativa, se está violentando el principio de buena fe en relación con el accionante, por cuanto, al momento de suscribir la letra de cambio que se recauda lo hizo a favor de una persona natural, sorprendiéndose al obligado con la posibilidad de embargo de su salario, diferente fuera si la obligación hubiera sido contraída directamente con la entidad cooperativa.

PRUEBAS

Téngase como medio de pruebas los siguientes:

1. Interrogatorio de Parte

INTERROGATORIO DE PARTE: Citar y hacer comparecer a este Despacho al señor CARLOS PEREZ MERCADO, para que absuelva en el momento procesal oportuno, sobre los hechos de la demanda y la excepciones propuesta, desconozco su dirección su señoría, por lo que puede ser ubicado mediante la cooperativa a la que endoso el título valor, como quiera que tiene la relación comercial, para notificaciones.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96, 199, 236,268, 269, 270, 442 y 443 del C.G.P., demás normas sustanciales y procesales concordantes.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado, quien puede ser notificado del presente traslado de demanda y demás elementos probatorio por su honorable despacho, en la carrera 16B No 21-36, de Baranoa, al abonado telefónico No 3002199654 y al correo electrónico: **jorge_05-05@hotmail.com**.



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

La parte demandada la señora SINDY PAOLA ARRIETA ORTEGA, quien puede ser notificada al abonado telefónico No 3006563012 y al correo electrónico: sindyarrieta87@gmail.com.

Del señor Juez.

ATENTAMENTE:

JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ.

C.C. N° 1.048.205.195 DE BARANOA

L.P No 281653 DEL C.S.J

TEL. 8789687 CELU: 3002199654

Correo: jorge_05-05@hotmail.com